



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 135 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 ABR. 2017

EXP. TNRCH : 357 – 2016
 CUT : 69743 – 2015
 IMPUGNANTE : Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause
 MATERIA : Otorgamiento de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Yanaquihua
 POLÍTICA : Provincia : Condesuyos
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause contra la Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I C-O. Además se establecen como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo indicado en los numerales 6.11 y 6.15 de la presente resolución



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause contra la Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I C-O, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua para fines pesqueros presentada por la mencionada asociación.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I C-O y, en consecuencia, se le otorgue la licencia de uso de agua con fines pesqueros.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada se sustenta en la premisa que el pedido de la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause aún no está contemplado en la normatividad vigente; sin embargo, no ha tenido en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 43° de la Ley de Recursos Hídricos respecto al uso del agua con fines acuícolas y pesqueros.
- 3.2. La resolución impugnada señala que la memoria descriptiva no describe la existencia de algún tipo de infraestructura hidráulica; sin embargo, lo que no ha tenido en cuenta es que la actividad pesquera que se realiza es de tipo artesanal, por lo que no requieren la implementación de ningún tipo de infraestructura hidráulica.
- 3.3. La resolución impugnada afirma que no se puede realizar la crianza de camarón en condiciones de cautiverio debido a su ciclo biológico, precisan que en su memoria no han señalado que realicen labores de crianza de camarón pues de ser así hubieran solicitado una licencia de uso de agua con fines acuícolas. La labor que realizan es un uso de agua productivo no consuntivo con fines pesqueros, tal como lo han señalado en la memoria descriptiva.



4. ANTECEDENTES:

4.1. Con el escrito de fecha 01.06.2015, la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause solicitó a la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines pesqueros a desarrollarse en el río Ocoña, en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa. Para sustentar su solicitud adjuntó los siguientes documentos:



- a) Copia simple de los DNI del presidente y vicepresidente de la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause.
- b) Vigencia de Poder emitida por la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- c) Copia simple de la Resolución Directoral Regional N° 207-2005-GRA-PR/DIRPRO y de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 035-2015-GRA/GRP/SGP, referidas al otorgamiento de permisos de pesca a favor de sus asociados.
- d) Declaración jurada referida a que la actividad que realizan sus asociados es de pesca de camarón de río de manera continua, pacífica y pública por más de 5 años.

4.2. Con el Oficio N° 0382-2015-ANA-AAA-I-C-O.ALA-O.P de fecha 04.06.2015, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña para que emita un pronunciamiento sobre el procedimiento relacionado con la solicitud presentada por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause.



4.3. Con el Informe Técnico 150-2015-ANA-ALA.CO-SDARH-RGM de fecha 08.09.2015, la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña señaló que, en la revisión del expediente, se advierte que el pedido de la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause no está contemplado en la normatividad vigente, ya que solicita el otorgamiento de una licencia en un tramo del río Ocoña de aproximadamente 28.60 km, sin que exista ningún tipo de infraestructura hidráulica, debiendo resaltarse que el ciclo biológico del camarón de río posee hábitos migratorios que no podría realizarse una crianza en condiciones de cautiverio.

Además, en la memoria descriptiva no se ha determinado el punto de captación ni el punto de devolución del recurso hídrico, puesto que el camarón de río (*cryphiops caementarius*) es una especie endémica de hábitos migratorios, en los que los adultos bajan con la corriente del río hasta la desembocadura en el mar, allí colocan los huevos y nacen las larvas zoea (en aguas salobres y saladas). Luego, cuando la corriente disminuye, las post larvas y juveniles ascienden al cauce del río y penetran en aguas dulces para llegar a la madurez sexual.

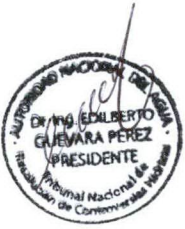
4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I C.O de fecha 03.12.2015, la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua para fines pesqueros presentada por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause.

4.5. La Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I C.O fue notificada a la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause el día 30.12.2015.

4.6. Con el escrito presentado el 18.01.2016, la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I C.O, sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



4.7. En fecha 21.04.2016, la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause amplió los argumentos de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I.C.O.



4.8. Por medio del escrito presentado el 26.04.2016, la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause solicitó la programación de un informe oral para exponer los argumentos técnicos y legales que sustentan su pretensión.

4.9. En fecha 21.07.2016, en las instalaciones de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en la ciudad de Arequipa, se realizó la audiencia de informe oral descentralizada en la que los representantes de la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause expusieron sus argumentos ante los miembros de este Tribunal.

4.10. En el Informe Técnico N° 005-2017-ANA-DARH-ORDA de fecha 26.01.2017, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló lo siguiente:

“Referente a la memoria descriptiva, se ha sustentado la disponibilidad hídrica en el puente Ocoña, que no corresponde al punto de interés porque se desarrolla en todo el tramo requerido de los 28 km del río Ocoña.

Es decir, la disponibilidad hídrica debe estar desarrollada por tramos de acuerdo a la naturaleza de la sección del cauce del río, en la longitud requerida, que finalmente correspondería a su punto de interés. Por lo tanto el desarrollo de la memoria descriptiva resulta inconsistente, porque no precisa el caudal mínimo que constituye el caudal ecológico para el desarrollo de la actividad requerida”.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la actividad de extracción de camarón de río (*cryphiops caementarius*)

6.1. Según el Instituto del Mar del Perú – IMARPE², “el camarón de río (*cryphiops caementarius*) es un artrópodo que vive en aguas dulces, ya sean éstas ríos, riachuelos y lagunas occidentales de los Andes Peruanos, pero, su hábitat principal se encuentra en los reótopos de agua dulce, donde durante el día se halla en las partes profundas entre las piedras”. Las más altas poblaciones de este crustáceo se encuentran en los ríos del departamento de

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Véase: http://www.imarpe.gob.pe/imarpe/index.php?id_seccion=1013101020201000000000



Arequipa, principalmente en Ocoña, Majes – Camaná y Tambo, debido a que los ríos llevan mayor caudal de agua.



- 6.2. El camarón de río es una especie endémica que utiliza ecosistemas lóticos³ y su ciclo biológico se constituye en cuatro fases: huevo (22 a 24 días), larva (21 días aproximadamente), post larva – juvenil (21 días aproximadamente) y adulto (llegan a su madurez sexual a partir de los 6 meses).

Realizan un proceso migratorio estacional conforme al siguiente detalle:

- (i) Los adultos bajan con la corriente del río en las épocas de avenida hasta la desembocadura del río.
- (ii) En la desembocadura nacen las larvas, en aguas salobres.
- (iii) Cuando la corriente disminuye desde el mes de abril, las post larvas ascienden el cauce del río hacia aguas dulces.
- (iv) Los juveniles ascienden el cauce del río y en agua dulce alcanzan su madurez sexual.

En la etapa larvaria vive tanto en el estuario⁴ como en el mar, continuando su vida juvenil y adulta en los ríos, durante el día se refugia normalmente entre piedras, huecos y hierbas migrando aguas arriba por las noches. En los especímenes que llegan a mayor altitud sobre el nivel del mar se observan mayores tamaños tanto en machos como hembras.



- 6.3. En los “Resultados Generales de la II Encuesta Estructural de la Pesquería Artesanal en el Litoral Peruano – II ENEPA 2004 – 2005”, la Unidad de Estadística y Pesca Artesanal del Instituto del Mar del Perú – IMARPE⁵ considera que en la población de pescadores artesanales están incluidos pescadores embarcados, no embarcados (de ribera), chinchorreros, algueros y pescadores de camarón de río (*cryphiops caementarius*) de Ica y Arequipa.

Además en el referido documento se señaló que la pesca artesanal en el Perú es una actividad que contribuye a un doble fin social, en primer lugar, es una importante fuente de empleo que ayuda de manera significativa a mitigar la pobreza; y en segundo lugar, brinda una importante oferta alimentaria de calidad proteica a sectores de bajos recursos económicos.

- 6.4. En el Informe Anual 2007 “Monitoreo Poblacional de Camarón de Río. Estimación de Abundancia de Adultos en Ríos de la Costa Centro Sur” emitido por la Unidad de Investigaciones en Recursos de Aguas Continentales del Instituto del Mar del Perú – IMARPE⁶, indica que la actividad extractiva del camarón en los ríos de la costa centro – sur del Perú constituye una trascendente fuente de beneficio económico y de alimentación para los pobladores que viven en las zonas aledañas.
- 6.5. La importancia de esta actividad es tal que el Gobierno Regional de Arequipa, mediante la Ordenanza Regional N° 261-AREQUIPA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.03.2014, declaró de interés público y necesidad regional la conservación y protección de la cuenca del río Ocoña y la preservación de sus recursos naturales. Luego de la mencionada

³ Referido a todas las masas de agua que se mueven continuamente en una misma dirección, comprendiendo a los manantiales, arroyos, riachuelos y ríos.

⁴ La Real Academia Española, señala que el estuario es la desembocadura de un río caudaloso en el mar, caracterizado por tener una forma semejante al corte longitudinal de un embudo, cuyos lados van apartándose en el sentido de la corriente, y por la influencia de las mareas en la unión de las aguas fluviales con las marítimas.

⁵ Disponible en: http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/informes/imarpe_ii_eneпа_web.pdf

⁶ Disponible en: http://www.imarpe.gob.pe/imarpe/archivos/informes/imarpe_261_informe_2007_camaron_de_rio_web.pdf



Ordenanza Regional, ante el Congreso de la Republica se han presentado iniciativas legislativas como los Proyectos de Ley N° 3919/2014-CR y N° 4188/2014-CR, de fechas 30.10.2014 y 16.02.2015, respectivamente, que cuentan con Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Periodo Anual de Sesiones 2014 – 2015, debiendo precisar que con fecha 15.09.2016, se presentó el Proyecto de Ley N° 415/2016-CR, cuyo objetivo era actualizar el Proyecto de Ley N° 4188/2014-CR.



- 6.6. En la revisión del expediente se aprecia que los pescadores de camarón de río en la cuenca del río Ocoña han formado 17 Organizaciones Pesqueras Artesanales que se encuentran emplazadas por debajo de los 850 msnm, puesto que por encima de dicha cota se ubica lo que los mismos pescadores denominan la “reserva del camarón”. Cada organización cuenta con autorización de pesca en un tramo del río, que es renovada por la Gerencia Regional de Arequipa cada 2 años⁷. En el tramo del río asignado a cada asociación de camaroneros, la captura del crustáceo se realiza manualmente a través del buceo utilizando luz artificial, generalmente en horario nocturno en un periodo de 2 a 4 horas diarias. Conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE, está prohibida la extracción, procesamiento, transporte y utilización del camarón de río (*cryphiops caementarius*) entre el 20 de diciembre y el 31 de marzo de cada año, puesto que en dicho periodo el recurso se encuentra en su época reproductiva.

Respecto al uso productivo pesquero



- 6.7. La Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 34° establece que el uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad, debiendo realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico – químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que el uso del agua se encuentra sujeto a las condiciones siguientes:

- a) Necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento.
 - b) Deben ejercerse de manera eficiente, evitando la afectación de la calidad y de las condiciones naturales de su entorno y respetándose los usos primarios y derechos de uso de agua otorgados.
- 6.8. En el artículo 35° de la Ley de Recursos Hídricos se establece la siguiente clasificación de los usos de agua, en el mismo orden de prioridad para su otorgamiento: a) uso primario, b) uso poblacional y c) uso productivo. Asimismo, en el artículo 43° de la Ley de Recursos Hídricos se enumeran los tipos de uso productivo del agua, los cuales son: i) agrario: pecuario y agrícola, ii) acuícola y pesquero, iii) energético, iv) industrial, v) medicinal, vi) minero, vii) Recreativo, viii) turístico y ix) de transporte.
- 6.9. Al efectuar un análisis sobre los usos productivos con fines acuícolas y pesqueros se aprecian las siguientes características:

⁷ En virtud del literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ordenanza Regional N° 251-AREQUIPA, que aprueba medidas complementarias para el ordenamiento de la pesca del recurso camarón de río en las cuencas hidrográficas camaroneras de la Región Arequipa, el permiso de pesca se otorga por un periodo máximo de 2 años, pudiendo renovarse por el mismo periodo a solicitud del titular y solo será efectiva previa presentación de la estadística mensual del recurso.





Con fines acuícolas	Con fines pesqueros
Actividad: Acuicultura	Actividad: Pesca artesanal
<p>El artículo 6° de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1195, establece que la acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleos e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio, garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.</p>	<p>El artículo 19° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁸, establece que la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la casa acuática o la recolección.</p> <p>En el literal a) del artículo 20° de la Ley General de Pesca se indica que la clasificación comercial de la fase de extracción, puede ser de menor escala o artesanal, que se realiza con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.</p>
<p>El artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que las actividades que comprende la acuicultura son:</p> <ul style="list-style-type: none">• Selección y acondicionamiento del medio• Producción u obtención de semilla• Siembra• Cultivo• Cosecha• Procesamiento primario• Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.	<p>El artículo 59° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁹, establece que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley¹⁰ se considera actividad artesanal extractiva o procesadora, la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual, siempre que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo.</p>

6.10. Como se puede apreciar en el cuadro anterior, algunos usos productivos de agua mencionados por la Ley de Recursos Hídricos no implican un proceso de generación de bienes y servicios, sino que también podrían abarcar la captura, extracción, recolección o posterior procesamiento de especies, tal como sucede en la actividad pesquera que se analiza en el presente caso, puesto que se trata de un proceso de recolección de productos que luego son comercializados en su estado natural o congelados, pero no necesariamente procesados, aunque en algunos casos si ocurra.

6.11. Es preciso indicar que en el precedente vinculante contenido en el numeral 6.10 de la Resolución N° 614-2015-ANA/TNRCH, recaída en el expediente TNRCH N° 153-2014¹¹, este Tribunal interpretó en forma sistemática las normas que regulan el aprovechamiento de los recursos hídricos y concluyó que el uso productivo del agua no solo se refiere a aquellas actividades relacionadas con la generación de productos o bienes sino que en realidad comprende cualquier actividad económica en general que tenga como objeto la generación de productos o bienes y la prestación de servicios.

En ese sentido, partiendo de la premisa de que la actividad económica de pesca implica la extracción de productos que no necesariamente son destinados a un proceso productivo posterior, sino que pueden ser comercializados en su estado natural, este Tribunal considera que el concepto establecido como precedente vinculante en el numeral 6.10 de la Resolución N° 614-2015-ANA/TNRCH, recaída en el expediente TNRCH N° 153-2014, debe ampliarse a

⁸ La Ley General de Pesca fue promulgada en fecha 21.12.1992.

⁹ El Reglamento de la Ley General de Pesca fue promulgado en fecha 13.03.2001.

¹⁰ Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca

Artículo 36°.- El Estado propicia el establecimiento de un régimen promocional especial en favor de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad pesquera artesanal.

¹¹ Véase la Resolución N° 614-2015-ANA/TNRCH, recaída en el expediente TNRCH N° 153-2014. Publicada el 15.09.2015. Consulta: 23.03.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_614_0.pdf>



aquellas actividades económicas que no solo se relacionan con la generación de productos a través de un proceso productivo determinado sino también a aquellas en las que solamente se lleve a cabo la captura, extracción, recolección o procesamiento para consumo humano directo, como es el caso de la pesca de camarón.

Respecto a la licencia de uso de agua con fines pesqueros

6.12. En la evolución de la normatividad en materia de recursos hídricos, respecto al otorgamiento de licencias de uso de agua se encuentran las siguientes disposiciones:

6.12.1. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos señala que *"la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, **con un fin y en un lugar determinado**, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga"*.

6.12.2. El artículo 48° de la Ley de Recursos hídricos establece que una licencia de uso de agua puede ser otorgada para uso consuntivo y no consuntivo.

Sobre esta clasificación el artículo 74° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la licencia de uso de agua para uso no consuntivo, es aquella en la que el volumen de agua asignado no se consume al desarrollar la actividad para la cual se otorgó el uso del agua y que el titular de esta licencia está obligado a **captar y devolver las aguas en los puntos señalados en la resolución de otorgamiento, debiendo contar en ambos lugares con obras o instalaciones de medición**. Además menciona que las aguas deberán ser devueltas, sin afectar la calidad en que fueron otorgadas, descontándose el volumen de las pérdidas que deberá ser precisado en la resolución de otorgamiento.

6.12.3. El artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos estipula que la licencia de uso de agua presenta, entre otras las siguientes características: (a) Otorga a su titular facultades para usar y registrar una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos, extraída de una fuente, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa, y (b) atribuye al titular la potestad de efectuar directamente o en coparticipación, según el caso, inversiones en tratamiento, transformación y reutilización para el uso otorgado. El agua excedente se entrega a la Autoridad Nacional para su distribución.

6.12.4. El artículo 56° de la Ley de Recursos establece que el otorgamiento de una licencia de uso de agua confiere a los titulares, entre otros, el derecho de utilizar el agua, los bienes de dominio público hidráulico, así como los bienes artificiales asociados al agua de acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la respectiva resolución administrativa que lo otorga.

6.13. Como se puede apreciar, el artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 74° de su Reglamento, no contemplan situaciones como el uso de agua para fines pesqueros, entendido este uso como el que permite la actividad de extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos directamente de la fuente natural, utilizando para ello procedimientos netamente manuales; esto, debido a que la descripción normativa para la licencia de uso de agua en el primer caso, y del uso consuntivo en el segundo, consideran únicamente la utilización del recurso hídrico fuera de la fuente natural, es decir, redireccionándola a un punto determinado en el que se realiza una actividad productiva y devolviéndola posteriormente a la fuente natural. De una interpretación literal, se aprecia que tanto el artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos como el artículo 74° de su Reglamento, no estarían considerando las



características del uso pesquero, en el cual la actividad productiva se realiza en el mismo cauce del río.

- 6.14. El artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que el derecho otorgado mediante una licencia confiere al titular el derecho de utilizar el recurso hídrico y los bienes de dominio público hidráulico¹²; por lo que efectuando una interpretación sistémica al respecto, se concluye que la licencia de uso de agua para una actividad extractiva como la pesquera, permite también el uso de los bienes de dominio público hidráulico, que en el caso que nos ocupa, corresponde al tramo del río en donde se desarrollará la actividad descrita en el numeral 6.6 de la presente resolución, la misma que no deberá afectar derechos de uso de agua de terceros.



Al respecto cabe mencionar que la Ley General de Aguas, vigente desde el año 1969 hasta marzo del año 2009, ya establecía la posibilidad de otorgar derechos de uso de agua o tramos de ríos y demás cauces naturales en lugares compatibles con la seguridad nacional, siempre que no se afectaran usos públicos, de flotación o navegación¹³; es decir, que los mismos estaban referidos al otorgamiento de tramos de un río para realizar actividades como las mencionadas en el presente caso.

- 6.15. Por lo expuesto en los numerales 6.13 y 6.14, este Tribunal considera que, en el marco de lo regulado por la Ley de Recursos Hídricos, que reconoce como uno de los usos de agua el pesquero, procede el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines pesqueros para la extracción de camarón de río (*cryphiops caementarius*), autorizando al titular del derecho a la utilización del tramo del río en el que se desarrollará dicha actividad productiva.

- 6.16. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua de manera general son: (a) la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, (b) la acreditación de disponibilidad hídrica y (c) la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



Respecto a los procedimientos mencionados en el párrafo anterior y su exigencia para el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines pesqueros, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

- a) El procedimiento de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, no sería exigible debido a que tiene el carácter facultativo¹⁴.
- b) El procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica en el caso de la licencia de uso de agua con fines pesqueros para la extracción de camarón de río, debe incluir la demanda hídrica que se requiere para la subsistencia del recurso hidrobiológico camarón de río (*cryphiops caementarius*). Para ello deberá considerarse como referencia, entre otros, el "Informe Final de la Evaluación de Recursos Hídricos en la Cuenca de Ocoña"¹⁵ del año 2015; así como considerar el Formato Anexo N°6 a que hace referencia el artículo 13° del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales aprobado por la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA.

¹² Conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, constituyen bienes de dominio público, sujetos a las disposiciones de la Ley, el agua enunciada en el artículo 5°, entre las que se encuentran las aguas de los ríos y sus afluentes, y los bienes naturales asociados al agua señalados en el numeral 1 del artículo 6°, entre los que están los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua.

¹³ Artículo 55° de la Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17552.

¹⁴ Numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

¹⁵ Ver: <http://portal.snirh.gob.pe/img/1/22/134/T29/Evaluación%20de%20Recursos%20Hídricos%20en%20la%20cuenca%20ocoña.pdf>





- c) Debido a las características de la actividad pesquera que se desarrolla con predominio del trabajo manual no es necesaria la implementación de una infraestructura hidráulica en particular que contribuya al desarrollo de su actividad, por lo que tampoco es exigible el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 6.17. Finalmente, es preciso indicar que la captura, extracción, recolección o procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, como es el caso del camarón de río, no se encuentra considerado en el listado de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, por lo que tampoco resulta exigible la presentación del instrumento ambiental.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause

- 6.18. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal se remite al análisis desarrollado en el numeral 6.15 de la presente resolución, en el cual se concluye que resulta procedente el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines pesqueros para la extracción de camarón de río (*cryphiops caementarius*), autorizándose al titular del derecho la utilización del tramo del río en el que se desarrolla la actividad productiva; complementando de esta manera la autorización de pesca que otorga el sector competente y que obtienen quienes desarrollan la actividad.



- 6.19. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal ha determinado que la actividad de extracción del recurso camarón de río (*cryphiops caementarius*) es considerada como una actividad de pesca artesanal, predominando el trabajo manual a través del buceo utilizando luz artificial, generalmente en horario nocturno en un periodo de 2 a 4 horas diarias, por lo que debido a la naturaleza de la actividad no es necesaria la implementación de una infraestructura hidráulica en particular que contribuya al desarrollo de su actividad, tal como se ha señalado en el literal c) del numeral 6.16 de la presente resolución.

- 6.20. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que la actividad que realiza la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause es la captura, extracción y recolección del recurso camarón de río que es considerada como una actividad pesquera artesanal más no una actividad acuícola, tal como se ha diferenciado en el numeral 6.9 de la presente resolución.

- 6.21. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause debe declararse fundado, debido a que el criterio aplicado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para declarar la improcedencia de la solicitud carece de sustento y, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I C-O. Sin embargo, en virtud a lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no procede emitir un pronunciamiento final respecto a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines pesqueros a favor de la mencionada asociación, debido a que previamente debe contarse con la información sobre la demanda hídrica que se requiere para la subsistencia del recurso hidrobiológico camarón de río (*cryphiops caementarius*), conforme al fundamento expresado en el literal b) del numeral 6.16 de la presente resolución.

- 6.22. Respecto al permiso de pesca otorgado a favor de Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause, a través de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 035-2015-GRA/GRP/SGP de fecha 25.03.2015, cuya vigencia de dos años concluyó el 25.03.2017, la referida asociación deberá acreditar la renovación del permiso de pesca, puesto que en la



revisión de la documentación que obra en el expediente no se ha podido determinar que hayan iniciado el trámite de la renovación del mencionado permiso.

- 6.23. Asimismo, este Tribunal considera pertinente comunicar la presente resolución a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua y a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos, para que realice las acciones necesarias orientadas a implementar un procedimiento administrativo de otorgamiento de derechos de uso de agua respecto a la actividad pesquera que se desarrolla en las fuentes naturales de agua.

Respecto a la determinación de criterios de observancia obligatoria

- 6.24. Finalmente, este Tribunal establece como precedentes vinculantes los fundamentos desarrollados en los numerales 6.11 y 6.15 de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación y del literal b) del artículo 4º del Reglamento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 130-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause contra la Resolución Directoral N° 1696-2015-ANA/AAA I C-O y, en consecuencia, se declara la nulidad de la citada resolución.
- 2º.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña requiera a la Asociación de Pescadores Artesanales de Camarón de Río Ocoña – Yause la información de la disponibilidad hídrica en el tramo donde se realiza la actividad extractiva, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 6.16 de la presente resolución.
- 3º.- Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo señalado en los numerales 6.11. y 6.15 de la presente resolución.
- 4º.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Jefatura y de la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo señalado en el numeral 6.23.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ PRESIDENTE	  JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL
  LUCA DELFINA RUIZ OSTOIC VOCAL	  JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL